



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

**DIPUTADO ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA REBECA ESPINOZA AGUILAR**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el ordenamiento expedido por el Honorable Congreso de la Unión que entró en vigor a partir del 02 de febrero del año 2007, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, es el ordenamiento mediante el cual el Congreso del Estado dio cumplimiento a la obligación de armonizar y adaptar su legislación local con la referida Ley General, iniciando su vigencia a partir del 02 de abril del año 2008.

Por ser las leyes generales aquellas que establecen una plataforma mínima sobre materias concurrentes entre los distintos niveles de gobierno, le corresponde a las legislaturas de los Estados asegurar en sus propias leyes ese contenido mínimo normativo que marcan dichas leyes generales.

En este contexto, el proceso de adecuación de las leyes locales con las leyes generales es siempre una tarea inacabada, sobre todo, cuando por alguna razón



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

se modifica alguna porción normativa de las leyes generales que impacta en la regulación previamente establecida en las leyes locales.

Este es el caso, con la reciente reforma realizada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril del presente año, mediante la cual se reformó uno de sus artículos para ampliar la definición normativa de lo que debe entenderse por violencia laboral.

Derivado de lo anterior, nos corresponde ahora hacer lo propio en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, ampliando también la definición que ya se tiene de dicho concepto, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 Bis.

La iniciativa que el día de hoy presento a su consideración persigue ese propósito.

Para efectos de hacer más claro el sentido de la iniciativa a continuación se presenta un cuadro comparativo con la redacción actual del artículo 6 Bis de nuestra ley, así como la redacción que se propone y que se encuentra alineada con la establecida en la ley general.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

| Redacción actual en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur | Redacción actual en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que se propone para nuestra ley local. |
|--|---|
| ARTÍCULO 6 Bis.- Constituye violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, la percepción de un salario menor por un trabajo de igual valor por razón de género, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género. | ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo , la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. |

La razón de los cambios introducidos al concepto de violencia laboral fue porque la expresión “**las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo**” tiene una connotación más amplia e incluye todas las manifestaciones posibles de violencia laboral dentro del concepto señalado, en lugar de solo referirse al caso que actualmente se menciona en dicho artículo y que es: “ **la percepción de un salario menor por un trabajo de igual valor por razón de género**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 Bis de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- Constituye violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo**, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 07 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA**